

REGLAMENTO (CEE) N° 1629/89 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1989

relativo a la no aplicación del ajuste, previsto como consecuencia de una modificación de los precios el 1 de julio de 1989, de determinadas restituciones a la exportación y de las restituciones a la producción en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9 y los apartados 3 y 7 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1254/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña 1989/90, en particular, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha⁽³⁾, fija un precio de intervención del azúcar blanco, especial para las existencias de azúcar de final de la campaña de comercialización 1988/89, idéntico al fijado para esta última campaña; que el mantenimiento del precio de intervención será aplicable a las existencias que se entreguen en intervención entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, con objeto de que durante estos tres meses puedan entregarse dichas existencias en intervención sin que sufran una posible depreciación debida a la fijación para 1989/90 de un precio de intervención inferior al de 1988/89;

Considerando que con este mismo fin y para permitir la salida hacia la exportación del saldo de producción de la campaña de comercialización 1988/89 aún en almacén, se ha adoptado una primera medida de acompañamiento mediante el Reglamento (CEE) n° 1381/89 de la Comisión⁽⁴⁾, que prevé, en determinadas condiciones, el mantenimiento de las restituciones fijadas por anticipado en el marco de las adjudicaciones permanentes a la exportación contempladas respectivamente en el Reglamento (CEE) n° 1035/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y en el Reglamento (CEE) n° 999/89 de la Comisión⁽⁶⁾; que, para completar las medidas de acompañamiento destinadas a evitar la depreciación de dichas existencias motivada por el

cambio de los precios de campaña, procede prevenir asimismo, bajo determinadas condiciones, la no aplicación de los ajustes a 1 de julio de 1989 de las restituciones por exportación y de las restituciones a la producción, previstos respectivamente en los Reglamentos (CEE) n° 747/89⁽⁷⁾ y (CEE) n° 1729/78 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 748/89⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El ajuste contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 747/89 no se aplicará a las restituciones a la exportación fijadas por anticipado con anterioridad al 1 de julio de 1989, cuyo certificado correspondiente se utilice para la exportación, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, de los productos que figuran en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 747/89.

Artículo 2

El ajuste contemplado en el apartado 1 del artículo 5 bis del Reglamento (CEE) n° 1729/78 no se aplicará a las restituciones a la producción respecto de las cuales las autoridades competentes de los Estados miembros hayan recibido, antes del 1 de julio de 1989, una solicitud de certificado de restitución y cuando dicho certificado se utilice para la transformación total o parcial del producto de que se trate durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 126 de 9. 5. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 80 de 23. 3. 1989, p. 48.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

⁽⁹⁾ DO n° L 80 de 23. 3. 1989, p. 51.